

Informe

Asunto :HORAS EXTRAORDINARIAS CUANTIA

Fecha: 27 septiembre 2005

Enviar a – todos los territorios

LA CUANTIA DE LA RETRIBUCION DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS NO PUEDE SER INFERIOR A LAS ORDINARIAS AUNQUE LO ESTABLEZCA EL CONVENIO COLECTIVO.

La cuestión jurídica de fondo planteada en el proceso que ha conocido el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de enero de 2005 consiste exclusivamente en decidir si las horas extraordinarias pueden ser retribuidas en cuantía inferior a la que corresponde a las ordinarias, por así establecerlo el convenio colectivo aplicable, o bien si debe prevalecer frente al convenio el valor de éstas, al menos, tal y como dispone el art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 35.1 del E.T. ofrece una literalidad claramente imperativa sobre tal retribución, “que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria”.

Esta imperatividad formal resulta refrendada por las interpretaciones de carácter lógico y finalista del precepto. Desde el primero de tales criterios es patente la irrazonabilidad de retribuir el trabajo prestado en horas extraordinarias con cantidad inferior a la correspondiente al mismo trabajo prestado durante la jornada ordinaria. Desde el segundo de dichos criterios interpretativos, la finalidad de la regulación de las horas extraordinarias, tanto sobre su número como sobre su remuneración, está inspirada en un criterio de limitación de las mismas, para evitar los inconvenientes o daños que pudieran derivar del exceso de trabajo, en los aspectos individual y social.

En definitiva, debe concluirse en que, de acuerdo con la doctrina científica que se ha ocupado del tema, se está en presencia de una norma legal del Derecho imperativo relativo, donde la voluntad negociadora colectiva o individual, obviamente subsidiaria ésta de aquélla, cumple respecto de dicha norma una función de complementariedad por expresa remisión de la misma y con el límite que expresa remisión de la misma y con el límite que establece, que es un mínimo de Derecho necesario no susceptible de vulneración en caso alguno.

Carmen Perona